

CONSTANCIA. Señor Juez, le informo que en comunicación con el Accionante en el número celular 3117921766, informa que la calificación emitida por la AFP PORVENIR S.A., fue recurrida y se encuentra admitido el recurso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez pendiente de programar cita de valoración. A más de ello, que se le adeudan 78 días por incapacidad que se computa hasta el 24 de agosto del corriente. A Despacho.

NORA EMMA GARCÍA ACEVEDO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	OSCAR DE JESÚS ISAZA RUEDA
ACCIONADOS	EPS SANITAS PORVENIR S.A.
VINCULADO	EMPLEAMOS S.A.
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 050014003 014 2021 00816 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N.191
TEMAS Y SUBTEMAS	Derechos fundamentales a la vida, la salud en conexidad con la vida digna, integridad física, seguridad social y mínimo vital
DECISIÓN	Concede tutela

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **OSCAR DE JESÚS ISAZA RUEDA** contra **EPS SANITAS** y **PORVENIR S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, la salud en conexidad con la vida digna, integridad física, seguridad social y mínimo vital.

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210081600
Página 1 de 21
EG

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos. Manifiesta la accionante afiliación a EPS SANITAS y a PORVENIR S.A.; refiere diagnóstico de dolor lumbar crónico, dolor de cadera izquierda crónica y obesidad, diagnósticos sobre los que le han sido prescritas las siguientes incapacidades

8 de junio al 2 de junio del 2021

23 de junio hasta el 12 de julio

13 de julio del 2021 hasta el 25 de julio del 2021

26 de junio hasta el 24 agosto 2021

Afirma que la calificación de pérdida de capacidad que le fuera emitida por AFP PORVENIR se encuentra en trámite de apelación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Conforme lo manifestado, peticiona se ordene a las accionadas realizar el pago de los subsidios por incapacidades que le fueron debidamente prescritos por el médico tratante y previas citas jurisprudenciales refiere como derechos amenazados o vulnerados con la omisión de las accionadas el derecho a la vida, la salud conexas con el derecho a la vida digna, la integridad física, la seguridad social y el mínimo vital y peticiona le sean tutelados, emitiendo la respectiva orden de pago a las accionadas por el criterio de los subsidios de incapacidad.

1.2. Trámite. Admitida la solicitud de tutela el 5 de agosto del corriente, se ordenó la vinculación oficiosa del empleador persona jurídica EMPLEAMOS S.A., notificados en debida forma accionadas y vinculada, a efectos de que ejercieran su derecho de defensa y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

1.3. De la Contestación

1.3.1. EPS SANITAS oportunamente se pronuncia y refiere afiliación del Accionante a dicha EPS en calidad de cotizante dependiente del empleador EMPLEAMOS S.A. (NIT.890924431), con novedad de traslado a EPS SANITAS desde noviembre de 2019 y acumulado de 122 días al momento del traslado, inserta impresión de pantalla que da cuenta de lo expuesto.

Refiere 771 días de incapacidad validados y expedidos por la EPS por criterio de enfermedad general con diagnósticos *"M199 (ARTROSIS, NO ESPECIFICADA), M169 (COXARTROSIS, NO ESPECIFICADA), durante el período comprendido entre el 08 de noviembre de 2019 hasta el 24 de agosto de 2021, los cuales fueron tramitados sobre un IBC de \$1.241.740..."*, a más de resumir el criterio bajo el cual fueron asumidos los 540 días iniciales por subsidios de incapacidad, relacionar remisión al fondo de pensiones para determinar capacidad laboral, y reasumir el pago de los subsidios por incapacidad a partir del día 541.

Señala el cumplimiento por parte de la EPS, *"...las incapacidades solicitadas por el señor isaza se encuentran expedidas y autorizadas para pago. La incapacidad No.56991347 fue pagada a favor del empleador 890924431 EMPLEAMOS S.A. el día 29 de julio de 2021. Se procede solicitar la priorización del pago de las incapacidades No. 57049702 –*

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210081600

Página 3 de 21
EG

57094604 – 57099306.”, refiere autorizado el pago por un valor de \$1.907.905 a través de transferencia electrónica de la cuenta que registra el empleador ante la EPS para dicho pago, así como la notificación del mismo al Accionante a la dirección electrónica oscarisazarueda@hotmail.com y al empleador a la dirección electrónica jlondono@empleamos.com.co.

Refiere la inexistencia de criterio normativo que faculte el recobro de incapacidades prescritas por médicos particulares ajenos a la red de prestadores que la EPS tiene dispuestos para el efecto y aclara, *"...que las incapacidades generadas en atenciones médicas particulares (fuera de la red) no deben ser objeto de reconocimiento económico."*

Indica no tener conocimiento de incapacidades adicionales a la prescrita el 22 de julio del corriente, aunado a referir la calificación de la pérdida de capacidad laboral del Accionante con un porcentaje de 42,74%, lo que conlleva el reintegro a labores del Accionante, que de no acaecer, configuraría abuso del derecho, por lo que solicita conminar al afiliado y su empleador a adelantar las gestiones tendientes al reintegro laboral, fundamentándolo jurídicamente.

Puntualiza la respuesta señalando la improcedencia de la acción de amparo por criterio de subsidiariedad y peticiona sea declarada improcedente ante la ausencia de evidencia de vulneración de derechos y existencia de defensa ordinaria que le asiste al Accionante, a más de conminar al afiliado al uso de la red de prestadores que la EPS tiene dispuesta para la prestación del servicio, así como para que afiliado y empleador definan el reintegro laboral.

1.3.2 EMPLEAMOS S.A. oportunamente refiere la vinculación laboral del Accionante con la Accionada, la afiliación a la EPS SANITAS y a la AFP PORVENIR del trabajador, así como las continuadas incapacidades del actor desde septiembre de 2017, y que por tal criterio computa 1400 días de incapacidad.

Realiza recuento sobre el pago de las incapacidades hasta el día 540, competencia de la EPS SANITAS a partir del día 541, y señala que a la fecha dicha EPS, *"...no ha efectuado los desembolsos correspondientes que por ley le corresponden...a pesar que la empresa ha realizado las gestiones de cobro que tiene establecidas dicha entidad de salud."*

Afirma no ser quien origina la vulneración de los derechos fundamentales del Accionante, puesto que ha cumplido con sus obligaciones de pago oportuno de prestaciones sociales y seguridad social, y por reposar la responsabilidad de los pagos en la EPS SANITAS, cita el criterio constitucional fijado en la sentencia T-200 de 2017 y lo dispuesto en el Ley 1753 de 2015 respecto de las fases y encargados de los pagos por subsidios de incapacidad.

Conforme con lo expuesto, peticiona la desvinculación del trámite por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del trabajador, así como conminar a las entidades de seguridad social a prestar la atención, el reconocimiento y pago de las incapacidades solicitadas por el Accionante.

1.3.3. AFP PORVENIR S.A., pese a estar debidamente notificada, no se pronunció frente a la acción de amparo.

"Artículo 20. PRESUNCION DE VERACIDAD: *si el informe no fuese rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa."*

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.1 2.3. Del problema jurídico: Corresponde determinar si las entidades accionadas y vinculada se encuentran vulnerando los derechos constitucionales fundamentales invocados por el señor **OSCAR DE JESÚS ISAZA RUEDA**, actuando en nombre propio y si es procedente ordenar a las accionadas EPS SANITAS, AFP PORVENIR S.A., o a la vinculada EMPLEAMOS S.A., efectivizar el pago de las prestaciones económicas por subsidio de incapacidad al accionante o si por el contrario no se evidencian elementos de vulneración en los derechos fundamentales invocados por el actor o la improcedencia de la acción por criterio de subsidiariedad.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando

existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Mínimo vital. -El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde el principio por Corte Constitucional en su jurisprudencia, como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

La Corte Constitucional en sentencia T-678 de 2017 ha definido el mínimo vital como, *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el*

vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

2.6. Marco normativo y jurisprudencial en relación con el pago de incapacidades superiores a 180 días y 540 días. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T 401 de 2017

Antes de exponer el marco normativo que rige el presente asunto, conviene distinguir entre tres conceptos complementarios pero diferenciables:

El **certificado de incapacidad temporal**, el cual resulta de la existencia de un concepto médico que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador, es decir que surge de "un acto médico (...) independiente del trámite administrativo del reconocimiento de la prestación económica" y, por tanto, en su emisión "el criterio médico prevalece para definir el número de días de incapacidad recomendada". Éste genera durante los primeros 180 días un **auxilio económico** a cargo de la EPS, que desde el día 181 se sustituye por un **subsidio de incapacidad** equivalente al auxilio, pero asumido por el Fondo de Pensiones al que se haya afiliado el trabajador.

Desde un primer momento, el Legislador estableció un apartado especial para la regulación de los auxilios económicos por incapacidad laboral. En el artículo 227 del Código Sustantivo de Trabajo, determinó que los mismos se ofrecerían "en caso de incapacidad comprobada para desempeñar las labores, ocasionada por enfermedad no profesional" y determinó tanto la cantidad por la que serían reconocidos como los sujetos obligados a otorgarlos. Igualmente, el Decreto 2351 de 1965, aún vigente, prevé en su artículo 16 la obligación del empleador de reinstalar al empleado que se hubiere encontrado incapacitado por causa de enfermedad común. En virtud de esta

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad

05001400301420210081600

Página 8 de 21

EG

norma, los dictámenes médicos determinan si la reincorporación debe hacerse al mismo puesto de trabajo o a otro compatible con la capacidad física del trabajador.

Después, el Decreto 770 de 1975 sustrajo de la órbita de responsabilidad del empleador el pago del auxilio de incapacidad, para radicarlo en cabeza de un agente externo a la relación laboral. De este modo, el artículo 9º de dicha normativa asignó al Instituto de Seguros Sociales la responsabilidad del pago de “un subsidio en dinero equivalente a las dos terceras (2/3) partes de[I] (...) salario de base, subsidio que (...) se reconocerá por el término de 180 días continuos o discontinuos siempre que la interrupción no exceda de 30 días”.

Posteriormente, la Ley 100 de 1993 contempló la figura de la incapacidad en su artículo 206, conforme al cual los afiliados al Régimen Contributivo en salud tienen derecho al reconocimiento dinerario por incapacidades generadas por enfermedad común. Así mismo, el Decreto 2463 de 2001 dispuso que las AFP, previo concepto favorable de recuperación, tienen la potestad de postergar la calificación de pérdida de la capacidad laboral hasta por 360 días posteriores a los 180 que se encuentran a cargo de las EPS siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. Esta disposición se mantuvo sustancialmente en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, norma que actualmente regula la materia.

2.7. Reconocimiento de incapacidades laborales superiores a 180 días. Sentencia T 401 de 2017

Ahora bien, una vez expedido el certificado de incapacidad laboral, sus pagos y los de las respectivas prórrogas deben ser asumidos por distintos agentes del Sistema

General de Seguridad Social, lo cual dependerá de la prolongación de la situación de salud del trabajador.

Así, el lapso que hay entre el primer y el segundo día de la incapacidad, competen económicamente al empleador, de conformidad con la modificación que introdujo el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, al párrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999. En virtud de dicha disposición “[e]n el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes **a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general** y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente”

Las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las entidades promotoras de salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento debe adelantarlo el empleador, conforme lo dispone el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012. Tal obligación está sujeta a la afiliación del trabajador por parte del empleador o del propio independiente.

Es pertinente señalar que, respecto de las incapacidades que persisten y superan el día 181, se han suscitado debates en cuanto a la responsabilidad del reconocimiento de los auxilios generados y a la exigibilidad de los mismos, en tanto se ha asumido que el pago está condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, en virtud del Decreto 2463 de 2001.

Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren **a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador,**

ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, como se expondrá a continuación.

Respecto del concepto favorable de rehabilitación conviene destacar que, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

Es necesario enfatizar en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Este asegura que el proceso de calificación de la disminución ocupacional, se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador.

La forma condicional en que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, hace alusión a dicho concepto indica que el objetivo de dicha norma es el equilibrio entre los derechos del afectado y la sostenibilidad del sistema. Por tanto, se otorga un margen de espera y propende por evitar que se tenga por definitiva una condición médica con probabilidades de rehabilitación, sin afectar el auxilio económico por incapacidad. Durante este período, el Legislador dispuso que los subsidios de incapacidad estuvieran a cargo de las AFP.

Desde esta óptica, el concepto sobre la rehabilitación ha sido previsto como una condición para la ampliación del término de las incapacidades hasta por 360 días para

que el trabajador enfermo pueda recuperarse con la tranquilidad de recibir un apoyo económico.

Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. Dicho deber es aún más apremiante cuando ya transcurrieron los primeros 180 días de incapacidad. En ese estadio de la evolución de la incapacidad, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación debe efectuarse y promoverse por las AFP hasta agotar las instancias del caso.

Así mismo, de acuerdo con la normativa citada, el fondo de pensiones podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral "hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS", una vez disponga del concepto favorable de rehabilitación. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador.

Como resultado de tal valoración es posible que se determine una disminución ocupacional parcial, esto es, inferior al 50%. En dicho evento, "el empleador debe proceder a reincorporar al trabajador en el cargo que venía desempeñando o en otra actividad acorde con su situación de discapacidad, siempre y cuando los conceptos médicos determinen que se encuentra apto para ello".

No obstante lo anterior, es factible que el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, pese a

haber sido evaluado por la junta de calificación de invalidez y a habersele dictaminado una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50%. Por tanto, es indispensable determinar cuál entidad del Sistema General de Seguridad Social debe encargarse del pago de dichas incapacidades.

Al respecto, cabe indicar que la norma legal referida no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación. Pese a ello, la jurisprudencia constitucional ha indicado que una de las entidades del SGSS debe asumir el subsidio de incapacidad en estos casos pues la indeterminación legal no es una carga que deba ser soportada por el afiliado quien, por demás, se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud. Además, ello desconocería la igualdad en relación con los trabajadores afectados por enfermedades de origen laboral.

Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia **T-920 de 2009 que las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones** hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones.

En consecuencia, las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes:

- (i) Los primeros dos días de incapacidad el **empleador** deberá asumir el pago del auxilio correspondiente[.
- (ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las **EPS**.
- (iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las **AFP**, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.
- (iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente.

2.8 Procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades laborales

La Corte Constitucional ha sido enfática al afirmar que, en principio, la acción de tutela no es procedente para lograr el pago de acreencias de carácter laboral, pues para ello existen otros mecanismos de defensa judicial. Solo es procedente en los eventos en los cuales se requiere la intervención inmediata del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable y, dentro de estos, en los casos en los cuales la mora en el pago de dichas acreencias compromete la realización del derecho al mínimo vital del trabajador.

En cuanto a las incapacidades laborales, ha dicho la Corte que *"estas sustituyen el salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada"*¹. En este sentido, ha afirmado que su pago oportuno no solo constituye una garantía laboral, sino que protege el derecho a la salud del trabajador, quien puede dedicarse a su recuperación sin preocuparse por la carencia de recursos económicos para proveerse su propio sustento².

Por esta razón, cuando la única fuente de ingreso del trabajador es su salario, y este no puede devengarse de forma ordinaria pues se encuentra incapacitado bien sea por enfermedad general o por enfermedad profesional, la Corte ha establecido que debe presumirse que la ausencia del pago oportuno de las incapacidades vulnera el mínimo vital y, por tanto, es procedente la acción de tutela³.

De igual manera, la Corte ha insistido que, en principio, las controversias relativas al pago de "acreencias laborales", deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria, pero ha admitido que este criterio no es absoluto, toda vez que frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales del demandante, la acción constitucional es procedente, en cuanto la cancelación requerida sea "la única fuente de recursos económicos que permitan sufragar las necesidades básicas, personales y familiares del actor".

La jurisprudencia constitucional igualmente ha fijado unos criterios que deben tenerse en cuenta para que el reconocimiento de incapacidades laborales sea procedente a través de la acción de tutela, los cuales son: i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para

¹ Sentencia T-311 de 1996.

² Ver sentencias T-418 de 2008, T-789 de 2005, T-201 de 2005, T-1059 de 2004, T-855 de 2004, T-413 de 2004 y T-972 de 2003.

³ Sentencia T-468 de 2010 y T-772 de 2007.

desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizar su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y iii) además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.

3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción contra particulares está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.
- c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular⁴.

En el asunto examinado, el señor **OSCAR DE JESÚS ISAZA RUEDA**, accionó a la EPS SANITAS y a la AFP PORVENIR S.A., por considerar que le vienen siendo conculcados sus derechos fundamentales a la vida, la salud en conexidad con la vida digna, integridad física, seguridad social y mínimo vital, por el no pago del subsidio por incapacidades que le fueron prescritas como se relaciona

4 se hace necesario hacer claridad sobre los conceptos de subordinación e indefensión. Es evidente que la subordinación radica en la existencia o mediación de una relación jurídica, mientras que la indefensión supone por el contrario, una situación de hecho. Así de encontrarse cualquiera de dichas situaciones, la acción de tutela será viable y de no advertirse alguna de tales situaciones su inviabilidad será evidente. T-583 de 2011

8 de junio al 2 de junio del 2021

23 de junio hasta el 12 de julio

13 de julio del 2021 hasta el 25 de julio del 2021

26 de junio hasta el 24 agosto 2021

En la admisión del trámite de la acción de amparo, se vinculó de manera oficiosa al empleador del Accionante EMPLEAMOS S.A., con quien se encuentra acreditada la calidad de dependencia laboral.

Se encuentra acreditada la calidad de afiliado del Accionante en las entidades Accionadas, así como la condición clínica del accionante conforme concepto de medicina laboral interna y dictamen emitido por la AFP PORVENIR S.A., según acervo probatorio de la tutela, así como el concepto de origen común de las patologías que aquejan al Accionante y que versan sobre *"M199 (ARTROSIS, NO ESPECIFICADA), M169 (COXARTROSIS, NO ESPECIFICADA)*, conceptuados como de origen común por la AFP PORVENIR S.A.

Se encuentran acreditadas las acreencias por concepto de subsidio de incapacidades, aportadas por Accionante y corroboradas por las Accionadas y vinculada, e igualmente acreditada la responsabilidad de reconocimiento de pago radicada en la EPS SANITAS y el empleador del Accionante, conforme se encuentra regulado en el Sistema General de Seguridad Social, por cuanto a partir del día 541 es la EPS a la que se encuentra afiliado el empleado quien debe asumir el pago por tal criterio.

Frente a la presente acción se surtió pronunciamiento por parte de la EPS SANITAS quien señala haber asumido la responsabilidad de pago por subsidio de incapacidades a

partir del día 541 desde el 3 de enero de 2021, y refiere expedición y autorización de pago para la incapacidad 56991347 desde el 29 de julio de 2021, y pago para las incapacidades 57049702, 57094604 y 57099306 mediante transferencia electrónica a la cuenta que registra el empleador, dicho pago fue notificado al Accionante en la dirección electrónica oscarizarueda@hotmail.com y al empleador a jlondono@empleamos.com.co, no obstante, el Accionante refiere no haber recepcionado pago por criterio de incapacidad hasta la fecha de la presente providencia como se desprende de la constancia secretarial precedente.

EPS SANITAS peticiona en su respuesta que se inste al afiliado a requerir las asistencias en salud a través de la red de prestadores que para el efecto tiene a disposición la EPS, a más de que empleador y Accionante propendan por adelantar las gestiones para que opere el reintegro laboral, frente a la prescripción de incapacidades a través de medicina particular, se advierte, que más allá de lo afirmado por la Accionada no obra en el expediente acervo probatorio que dé cuenta de la situación referida por la EPS, por lo que no hay criterios que permitan colegir a este funcionario trasgresión alguna en cuanto a las normas que regulan la materia de incapacidades laborales.

Ahora en lo que a instar al Accionante y a su empleador a efectos de que propendan por el reintegro laboral, no es factible acceder a ello por cuanto del acervo probatorio se colige que el Accionante se encuentra con incapacidad hasta el 24 de agosto hogaño, de lo que se desprende que hay un criterio médico que determina que el Accionante no se encuentra en aptitud para hacer frente a sus labores, criterio por demás que no debe ser inobservado ni por esta instancia, ni por el empleador, ni por ninguno de los actores del Sistema de Seguridad Social vinculados con la presente acción de amparo.

Por su parte, el empleador del Accionante refiere estar cumpliendo con sus obligaciones legales respecto del pago de prestaciones sociales y aportes en seguridad social que corresponden, no obstante ello, el Accionante refiere un retardo en el pago por subsidio de incapacidades superior a 60 días, más de dos meses, en los que no ha contado con sus ingresos y por tanto se encuentra evidenciada la afectación a los derechos invocados por el Accionante, en mayor proporción se ha afectado su mínimo vital, de lo que deviene la afectación en los demás derechos fundamentales invocados, ni las entidades del Sistema de Salud, ni el empleador han acatado los criterios normativos y jurisprudenciales que regulan la materia.

En lo que a PORVENIR respecta, si bien fue debidamente notificada, guardó silencio frente a los hechos objeto de la acción constitucional, y no se evidencia en el presente trámite obligación a cargo de dicha AFP pendiente por adelantarse en pro del reconocimiento del pago del subsidio por incapacidad al Accionante, razón por la cual solo se instará a que en el evento de que surjan obligaciones a acatar mientras se define la reevaluación del Accionante ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, acate las prerrogativas normativas sin dilaciones injustificadas que diezmen la calidad de vida del Accionante en razón a la afectación de sus derechos fundamentales por la inobservancia de los mismos por las entidades a cargo de garantizarlos.

Así las cosas, y toda vez que se evidencian conculcados los derechos fundamentales del Accionante, en razón a que pese a impetrar acción de amparo, ni con la admisión del presente trámite, ni a la fecha de la presente providencia se logró evidenciar la efectivización del pago de las acreencias económicas que la EPS SANITAS debe cancelar al empleador y este último al Accionante, razón por la cual se amparan los derechos fundamentales invocados por el Accionante en consecuencia se ordena a EPS SANITAS y al empleador EMPLEAMOS S.A. proceder con el pago efectivo de los subsidios por incapacidad al señor **OSCAR DE JESÚS ISAZA RUEDA** generadas desde el 23 de

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210081600

Página 19 de 21
EG

junio hogaño hasta el 24 de agosto de 2021 y las que se generen a futuro, siempre que se encuentren debidamente prescritas por el médico tratante del Accionante.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO. AMPARAR los derechos fundamentales a la vida, la salud en conexidad con la vida digna, integridad física, seguridad social y mínimo vital del señor **OSCAR DE JESÚS ISAZA RUEDA** invocados en la acción de tutela promovida contra EPS SANITAS, AFP PORVENIR y dentro de la cual se vinculó al empleador EMPLEAMOS S.A., por lo argüido en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a EPS SANITAS y a EMPLEAMOS S.A. que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, efectiven el pago de los subsidios por incapacidad que fueron generadas desde el 23 de junio de 2021 hasta el 24 de agosto de 2021, y que se encuentran autorizadas y pagadas por parte de la EPS SANITAS a EMPLEAMOS S.A., conforme lo expuso EPS SANITAS, así como el pago oportuno de las que sean prescritas por el médico tratante del Accionante hasta tanto se resuelva la apelación que cursa ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

TERCERO. INSTAR a PORVENIR para que en el evento de que surjan obligaciones a su cargo acatarlas mientras se define la reevaluación del Accionante ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta decisión al Accionante, a las accionadas y vinculada de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la procedencia de la IMPUGNACIÓN del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

QUINTO. REMÍTASE el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210081600
Página 21 de 21
EG

Código de verificación: **b1b32b2e89a9918de1c91b711e0991c68e30ec3b4c0293cd5f1ea6f5957d73df**

Documento generado en 13/08/2021 03:08:39 PM